



#### España. Rey (1788-1808: Carlos IV)

Real cedula de S.M. y señores del Consejo, en que se establecen las reglas ... en el modo de beneficiar las Minas de Carbon de piedra : se permite el libre comercio de este genero, y conceden varias gracias para promover su trafico y la extraccion fuera del Reyno.

En Madrid : en la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marin, 1792.

Vol. encuadernado con 26 obras

Signatura: FEV-SV-G-00097 (18)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html

18.

# REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS que han de observarse en el modo de beneficiar las Minas de Carbón de piedra: se permite el libre Comercio de este género, y conceden varias gracias para promover su tráfico y la extraccion fuera del Reyno, con lo demás que expresa.

hat de Cerdefe, de Côrdes, de Côrcega, de



# EN MADRID:

estos inis Reynos, así de Restengo, como de Se-

fioria : Abadengo y Ordenes, tanto á los que

En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marin.

# REALCEDULA

DE S. M.

Y SENORES DER CONSETO.

EN QUE 'SE ESTABLECEN LAS REGLAS que han de observarse en el modo de beneficiar las Minas de Carbón de piedra: se permite el libre Comercio de este género, y conceden varias grácias para promover su tráfico y la extracción fuera del Reyno, con lo demas que expresa.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

ra decadencia de los que existen, al mismo ciem-

po que se ha somentado muy notablemente el

consimo de lena y carbón, debiendose espetar

sea mayor cada dis. al paso que se acrecierres has

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevi-Ila, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barce-Iona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Goberdadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Senorio, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado y calidad que sean, á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier

manera, SABED: Que la escasez de montes, y la decadencia de los que existen, al mismo tiempo que se ha aumentado muy notablemente el consumo de leña y carbón, debiendose esperar sea mayor cada dia, al paso que se acrecienten las poblaciones, las fábricas, los artefactos, y máquinas, hace que el carbón fosil, ó de piedra, pueda ya considerarse como género de primera necesidad. Para promover el descubrimiento, y beneficio de las minas de esta materia combustible, se han dado en estos últimos tiempos algunas providencias; una de las quales fue conceder, á consulta de la Junta general de Comercio, Moneda y Minas, por Cédula de quince de Agosto de mil setecientos y ochenta, diferentes gracias, y franquicias á los interesados en las de Villanueva del Rio, y á otros qualesquier vasallos que se quisiesen dedicar á descubrirlas y beneficiarlas; pero esta deliberación no produjo el deseado efecto por varios motivos. Posteriormente Don Juan Bautista Gonzalez Valdés, vecino, y del Comercio de la Villa de Gijón, en Asturias, me representó se habia dedicado á romper, y beneficiar á sus expensas varias minas de aquel Principado, siendo el primero que se obligó á surtir del Carbón de ellas las Reales fundiciones de la Cabada, y el Departamento del Ferrol, y que por el conocimiento práctico que habia adquirido, juzgaba que las minas descubiertas, y otras que aun no se conocian, eran suficientes para pro--BID veer veer los Reales Departamentos y Maestranzas, y para proporcionar un Comercio de extraccion muy lucroso; cuyo asunto se examinó en la suprema Junta de Estado, la qual me propuso lo que la pareció conducente para allanar las dificultades suscitadas á cerca de semejantes minas, y simplificar su uso, y laboreo, sin perjuicio de los propietarios de las tierras, y con utilidad pública; de que dimanó la Cédula de veinte y seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve. Con motivo de lo que se expresó y dispuso en ella, hizo presente el Director general de Minas lo que juzgó propio de su oficio; y habiendose remitido su representacion á dicha Junta de Comercio, Moneda y Minas, consultó lo que se la ofreció y pareció, proponiendo entre otras cosas, se formase nueva Ordenanza de Minas por exigirlo asi los mayores conocimientos que se han adquirido respecto á ellas. Vuelto á exâminar el asunto en la suprema Junta de Estado, conformandome con su parecer, mandé tomar nuevos informes de personas caracterizadas, que tienen conocimiento en la materia por su profesion, ó por haber visitado personalmente las minas de Asturias; y resolví por Decreto de diez y ocho de Agosto de mil setecientos y noventa, que hasta tanto que se formase y aprobase la nueva Ordenanza que se proponia, se guardase y cumpliese la expresada Cédula de veinte y seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve, con

-61/1

varias declaraciones, que por entonces se juzgó conveniente añadirla. Habiendo venido los expresados informes se dió cuenta de ellos, y de todo el expediente en las sesiones del Consejo de Estado de nueve, diez y seis, y veinte y tres de Julio próxîmo que hé presidido: y juzgando el Consejo que este asunto de minas de Carbón de piedra tiene ya toda la instruccion y claridad necesarias, para determinarle difinitivamente con separación de todas las demás minas; y que el bien comun del Reyno, y el derecho sagrado de la propiedad, piden que se simplifique, escusando formalidades y reglamentos ociosos que le puedan embarazar, y fiando enteramente sus progresos al interés recíproco de los propietarios, de los beneficiadores, y del Comercio; he tenido á bien resolver y mandar lo siguiente:

girlo asi los mayores conocimientos que se han

Que sin embargo de la inteligencia que se haya dado ó pueda dar á las Leyes y Ordenanzas, en quanto á que toda especie de minas, aunque no estén expresamente nombradas en ellas, pertenecen á la Corona, las de Carbón de piedra sean de libre aprovechamiento, como lo son por antigua costumbre las de hierro, y otras substancias que se extraen del seno de la tierra.

I Lyon as ago on

Pero la Corona conservará la Suprema regalia de incorporar en sí la mina, ó minas que necesitare, ó la conviniere para el uso de la ABV

Marina Real, fundiciones, máquinas, y otro qualquier objeto del servicio público. Las que estuvieren en terrenos valdíos se incorporarán sin recompensa; pero si fueren de Concejos, Comunidades, ó propietarios particulares se les satisfará su justo valor.

#### III.

Los dueños directos propietarios de los terrenos donde haya minas de Carbón, sean Concejos, Comunidades, ó particulares, las podrán
descubrir, laborear y beneficiar por sí propios,
ó permitir que otros lo executen, arrendarlas,
ó venderlas á su arbitrio, sin mas licencia ni
formalidad que la que necesitarian para beneficiar, arrendar, ó vender el terreno que las
contenga, haciendose todo por contratos y avenencias libres en que las partes se concierten
entre sí sobre las condiciones, el tiempo, y el
precio, ó por almonedas públicas, quando los
terrenos sean concegiles, y en los demás casos
que previenen las Leyes.

#### ria marriculada, de solv Ila solv quien

Se podrá comerciar libremente por mayor y menor dentro del Reyno con los carbones que se saquen de dichas minas, sin cargarles derechos Reales ni municipales de ninguna especie, por mas exceptuados y privilegiados que sean: y asimismo serán libres de los derechos de Rentas generales los que se extraigan en buques Españoles por qualesquier Puertos para otros de mis

mis Dominios, y aun para Dominios extraños; pero si la extraccion se hiciese en buques Extrangeros, se les cargarán y exigirán los derechos de Rentas generales, y otros que haya impuestos, ó se impusieren sobre la extraccion de frutos en naves Extrangeras.

#### V.

Para favorecer la de este género por mar, los buques Españoles que se exerciten en transportarle, siendo de parages donde haya matricula, podrán llevar una tercera parte de marineria terrestre, siempre que los dueños no la hallen, matriculada por los mismos salarios. Pero los Ministros de Marina de las Provincias deberán formar nómina de estos marineros terrestres, para que sin obligarlos al servicio de la Real Armada en los casos comunes, sean los primeros que en los extraordinarios, quando no alcance la marinería matriculada, concurran á dicho servicio, mediante la gracia que se les concede en perjuicio del privilegio que goza la marinería matriculada, de ser ella sola quien disfrute las utilidades del mar.

#### VI.

Aunque por el artículo segundo de la Real Cédula de trece de Abril de mil setecientos y noventa, expedida para fomentar el comercio, y la marina mercante, se excluyeron de los premios señalados por el artículo primero, los buques que bajen de cien toneladas; siendo muy

conveniente promover por todos medios la extraccion y tráficos de los carbones que se saquen de dichas minas, y procurar se vaya formando una Marinería Carbonera, particularmente en las costas del Oceano: se declara, que serán comprehendidos en el premio de trescientos reales los buques de construccion Española, y de dueño Español ó domiciliado de qualquier cabida, no bajando de cincuenta toneladas, que dentro del año hagan dos viages con carga entera y única de Carbón, desde qualquier Puerto de la Provincia, á otro de fuera de ella en la Peninsula, incluso Portugal; ó un viage á Puerto estraño fuera de la Peninsula. Dicha gratificacion se abonará por los Administradores de las Aduanas de los Puertos de embarco, constándoles donde se hizo la descarga; y los mismos Administradores darán cuenta á fin de año á la Direccion General de Rentas del número de gratificaciones, y de las cantidades que por ellas se hayan pagado. ra le mismo quando si biVibudicen y sea impo-

A fin de que el tráfico interior y exterior de los Carbones tenga el incremento de que es susceptible, segun la abundancia y buena calidad de las minas, particularmente en Asturias, es indispensable facilitar los transportes, abriendo, ó reparando carreteras, y caminos de travesía, y habilitando la navegación de alguno ó algunos rios. Por lo tocante á carreteras, la Superintendencia de este ramo procurará se continúen las ya empezadas, y que se emprendan otras, conforme lo permitan los arbitrios destinados á este obgeto; estimulando tambien á los pueblos á que por su propio beneficio se ayuden, poniendo corrientes las travesías de sus jurisdiciones. Y en quanto á navegacion de Rios, particularmente del llamado Nalon en Asturias, el Ministerio de Marina hará exâminar este asunto, y le promoverá en expediente separado.

### tro del ano bagan d.k I dayes con carga entera

Con la misma separacion promoverá el propio Ministerio que en Asturias se establezca una Escuela de Matemáticas, Física, Química, Mineralogía, y Náutica, á fin de que se difundan en aquel Principado los conocimientos científicos, que son absolutamente necesarios para el laboréo y beneficio de las minas, y para formar Pilotos, que dirijan la navegacion; pues aunque ahora por ser las minas nuevas y superficiales se saca de ella Carbon en abundancia, no sucederá lo mismo quando se profundicen y sea imposible beneficiarlas, sin los auxílios del Arte.

# los Carbones tengw el Xd emento de que es sus-

Mediante estas declaraciones, de las quales la primera, segunda, y tercera tendrán fuerza de Ley, quedarán anuladas las Leyes y Ordenanzas que hablan de minas, y las Cédulas, Decrétos, y órdenes que tratan, especialmente de las de Carbon de piedra, en quanto unas y otras sean contrarias á lo que aqui se estable.

ce; permaneciendo en lo demás en su fuerza y ller mayor: Don Leonardo Marques. rogiv

De esta mi Real Resolucion se ha enterado al mi Consejo por Don Antonio Valdés, mi Se. cretario de Estado, y del Despacho de Marina, para que disponga lo correspondiente á su cumplimiento, y publicada en él se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdiciones veais mi expresada Resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais observar y guardar, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna á lo que en ella se establece y dispone; á cuyo fin dareis las órdenes, autos y providencias que sean necesarias, por convenir asi á mi Real servicio, bien y utilidad de mis Vasallos, v ser esta mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y dos. YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Marqués de Roda: Don Juan Matias de Ascarate: Don Francisco Gabriel Herranz y Torres: Don Gonzalo Josef de Vilches: Don Mariano Colón: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

sejo por Don AdroniosValdesunise.

de Arrieta.

esta, mi Cédula. Por la qual os mando si todos, y a cada uno de vos en vuestros respectivos ingares, distritos y jurisdiciones veais mi expresa. da Resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais observar y guardar, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna a lo que en ella se establece y dispone; a cuyo fin dareis las órdenes, autos y providencias que sean necesarias, por convenir asi almi Real servicio, bien y utilidad de mis Vasallos. y ser esta mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arricta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antigno y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma ié y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a veinte v quatro de Agosto de mil serecientos noventa v dos, YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin , Secretario del Rey nuestro Señor 16 hice escribir por su mandado: El Marques de Roda: Don Juan Matias de Ascarate: Don Francisco, Cabriel Herranz y Torres: Don Conzalo Josef de Vilches : Don Mariano Golón Registo -877